

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
CUARTO TRIMESTRE DE 2016**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE HACIENDA
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Cont. Ada Carolina Moreira

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. Rodrigo Aristegui

Lic. Demián García Orfanó

Lic. María Laura Savioli

Lic. Matías Silva

INDICE

Página

. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA.....	15
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	16
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	17
. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y EL GAS NATURAL.....	23
. IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA EL USO AUTOMOTOR.....	25
. DERECHOS DE IMPORTACIÓN.....	26
. DERECHOS DE EXPORTACIÓN.....	35
. REINTEGROS A LA EXPORTACIÓN.....	36
. IMPUESTO SOBRE LOS PASAJES AL EXTERIOR.....	58
. MONOTRIBUTO.....	59
. PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA PARA LAS MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANAS EMPRESAS.....	62
. RÉGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.....	67
. IMPUESTO ESPECÍFICO SOBRE LA REALIZACIÓN DE APUESTAS.....	68
. IMPUESTO INDIRECTO SOBRE APUESTAS ON-LINE.....	69
. IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LAS OPERACIONES FINANCIERAS ESPECULATIVAS “DÓLAR FUTURO.....	70

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1253 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 14/12/2016

Incremento del importe de la deducción especial en \$ 15.000, a los fines de la determinación del impuesto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario del año 2016, para las rentas obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, como consejeros de sociedades cooperativas y por el desempeño de cargos públicos.

A los fines de la determinación del impuesto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario del año 2016, se incrementa en \$ 15.000 el importe de la deducción especial, con efectos exclusivamente para aquellos sujetos que obtengan rentas en relación de dependencia y jubilaciones, como consejeros de sociedades cooperativas y por desempeño de cargos públicos, cuando la mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengada entre los meses de julio y diciembre del año 2016, no supere la suma de \$55.000.

• Vigencia

La presente medida regirá a partir del día 14/12/2016.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3958 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 21/12/2016

Rentas del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Incremento de la deducción especial por el pago de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario correspondiente al año 2016. Decreto N° 1.253/2016.

En el marco del incremento de \$ 15.000 en el importe de la deducción especial, a los efectos de la determinación del gravamen correspondiente a la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario del año 2016, alcanzando exclusivamente a los sujetos que obtengan rentas del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas cuando la mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengada entre los meses de julio y diciembre del año 2016, no supere la suma de \$ 55.000, se dispone que el incremento de la mencionada deducción no podrá exceder el importe de la ganancia neta correspondiente a la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario del año 2016.

Asimismo, se establece que en los casos en que los agentes de retención hubieran retenido el impuesto por el pago del Sueldo Anual Complementario del año abonado al 14/12/2016, deberán devolver la suma incorrectamente retenida, al realizarse la primera liquidación posterior al 21/12/2016.

El importe a reintegrar deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo identificándolo con el concepto "DEVOLUCIÓN GANANCIAS - DECRETO 1.253/16".

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.346 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 27/12/2016

Título I. Modificación de la Ley del impuesto.

• Nueva exención por horas extras

Se considera exenta a la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.

• Incremento de las deducciones personales

Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) Ganancia no imponible: \$ 51.967.
- b) Cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a \$ 51.967, cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:
 - 1) Cónyuge: \$ 48.447
 - 2) Por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 18 años o incapacitado para el trabajo: \$ 24.432
- c) Deducción especial autónomos: hasta la suma de \$ 51.967.
- d) Deducción especial empleados relación de dependencia: \$ 249.441,6

• Incidencia del SAC en la forma de determinar el impuesto

La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará el modo del cálculo de las deducciones personales respecto de los ingresos por cargos públicos, en relación de dependencia y jubilaciones, a los fines de que los agentes de retención dividan el Sueldo Anual Complementario por 12 y añadan la doceava parte de dicho emolumento a la remuneración de cada mes del año.

• Incremento de las deducciones personales en zonas patagónicas

Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las Provincias de La Pampa, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires, las deducciones personales computables se incrementarán en un 22%.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- **Rentas exentas de los jubilados**

Respecto de las rentas de los jubilados, las deducciones por ganancia no imponible y deducción especial, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a 6 veces la suma de los haberes mínimos garantizados, siempre que ésta última suma resulte superior a la de las deducciones antedichas.

Lo dispuesto no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

- **Actualización de las deducciones personales**

Los montos de las deducciones personales se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2018, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

- **Tasa específica para determinadas rentas de juegos de azar y de apuestas**

Las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales tributarán al 41,50%. La alícuota mencionada será aplicable tanto para las personas humanas como para las jurídicas.

- **Aclaración sobre rentas de la Cuarta Categoría**

Son rentas de la Cuarta Categoría las derivadas del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos. En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.

Las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico que excedan al 40% de la ganancia no imponible.

- **Aclaraciones sobre las jubilaciones**

Están alcanzadas las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que haya estado sujeto al pago del impuesto.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

• Nueva deducción por gastos de movilidad y viáticos

La Administración Federal de Ingresos Públicos fijará el importe a deducir, sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios. Esta deducción no podrá superar el equivalente al 40% de la ganancia no imponible.

Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible.

• Nueva deducción admitida por alquileres

El 40% de las sumas pagadas por el contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, en concepto de alquileres de inmuebles destinados a su casa habitación, y hasta el límite de la suma de la ganancia no imponible, siempre y cuando el contribuyente o el causante no resulte titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción.

• Nueva escala del impuesto

Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	a %			
0	20.000	0	5	0
20.000	40.000	1.000	9	20.000
40.000	60.000	2.800	12	40.000
60.000	80.000	5.200	15	60.000
80.000	120.000	8.200	19	80.000
120.000	160.000	15.800	23	120.000
160.000	240.000	25.000	27	160.000
240.000	320.000	46.600	31	240.000
320.000	en adelante	71.400	35	320.000

• Actualización de los montos de la escala

Los montos de la escala se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2018, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto al mismo mes del año anterior.

• Horas extras no consideradas en los cambios de tramos

Cuando la determinación del ingreso neto corresponda a horas extras obtenidas por trabajadores en relación de dependencia, las sumas resultantes de tal concepto, sin incluir las horas extras consideradas exentas, no se computarán a los fines de modificar la escala, por lo que tales emolumentos tributarán aplicando la alícuota marginal correspondiente a la que se encontraba alcanzado el sujeto antes de incorporar dichas horas extras.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia desde el día 27/12/2016 y surtirán efecto a partir del año fiscal 2017, inclusive, con excepción de la aplicación de la tasa del 41,50% a las rentas de juego de azar y apuestas, que surtirán efectos para los ejercicios fiscales en curso al día 27/12/2016.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.346 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 27/12/2016

Título IV. Nueva distribución del producido del impuesto. Inciso c) del primer párrafo del artículo 104 de la Ley del Impuesto.

El 33% del 2% del producido del impuesto destinado a “Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias” se distribuirá de forma directa al conjunto de provincias, según los índices previstos en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, con las adecuaciones necesarias producto de la incorporación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el mismo mes en que se integran y con efectos entre el 01/01/2017 y el 31/12/2017, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3966 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 28/12/2016

Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. RG. AFIP N° 2437. Régimen de percepción por adquisición de servicios del exterior contratados a través de agencias de viajes y/o turismo. RG. AFIP N° 3819.

Se establece con carácter de excepción y en relación al período fiscal 2016, que la transferencia electrónica de los datos contenidos en el formulario de declaración jurada F. 572 Web podrá efectuarse hasta el 31/03/2017, inclusive, y que el agente de retención realizará la correspondiente liquidación anual hasta el 30/04/2017, inclusive.

Se aclara que el cómputo como pago a cuenta de la percepción del 5% por adquisición de servicios del exterior, contratados a través de agencias de viaje y/o turismo y

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

de transporte con destino fuera del país que se cancelen mediante pago efectivo -RG. AFIP N° 3819-, se incorporará a la liquidación final o anual, según corresponda.

• Vigencia

Las presentes disposiciones rigen desde el día 28/12/2016.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3969 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 29/12/2016

Plazo especial para el ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017. Personas físicas y sucesiones indivisas. RG. AFIP N° 327.

Se dispone que el ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017, de las personas físicas y sucesiones indivisas, podrá efectuarse -con carácter excepcional- hasta los días del mes de julio de 2017 que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se indican a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 13, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 14, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 17, inclusive

Los restantes anticipos vencerán en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2017 y en el mes de febrero de 2018, según el cronograma de vencimientos generales fijado.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 29/12/2016.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3976 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 30/12/2016

Régimen de retención de las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. RG. AFIP N° 2437 y Ley N° 27.346.

Los agentes de retención del impuesto, para el período fiscal 2017, deberán aplicar las tablas que se consignan en el Apartado A. del Anexo I y la escala prevista en el Anexo II.

Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias patagónicas y, en su caso, partido de Patagones de la provincia

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

de Buenos Aires, se aplicarán las tablas que se consignan en el Apartado B. del Anexo I y la escala del Anexo II.

Los agentes de retención deberán adicionar a la ganancia bruta de cada mes calendario y, en su caso, a las retribuciones no habituales abonadas en ese mes, una doceava parte de la suma de las ganancias en concepto de Sueldo Anual Complementario, para la determinación del importe a retener en dicho mes.

Asimismo, en los meses en que se abonen las cuotas del Sueldo Anual Complementario, el empleador no considerará la ganancia bruta por tal concepto para la determinación del impuesto.

La liquidación anual o final, según corresponda, se efectuará sin considerar el incremento de la aludida doceava parte, pudiendo surgir un importe a retener o a reintegrar por aplicación del procedimiento establecido en los párrafos precedentes.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 30/12/2017.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ANEXO I

DEDUCCIONES PERSONALES. IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

A. Empleados en relación de dependencia y jubilados.

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO \$	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO \$	IMPORTE ACUMULADO MARZO \$
A) Ganancias no imponibles [(Art 23, inc. a)]	4.330,58	8.661,17	12.991,75
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
1. Cónyuge	4.037,25	8.074,50	12.111,75
2. Hijo	2.036,00	4.072,00	6.108,00
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)]	4.330,58	8.661,17	12.991,75
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79 incisos a), b) y c)]	20.786,80	41.573,60	62.360,40

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL \$	IMPORTE ACUMULADO MAYO \$	IMPORTE ACUMULADO JUNIO \$
A) Ganancias no imponibles [(Art 23, inc. a)]	17.322,33	21.652,92	25.983,50
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
1. Cónyuge	16.149,00	20.186,25	24.223,50
2. Hijo	8.144,00	10.180,00	12.216,00
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)]	17.322,33	21.652,92	25.983,50
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79 incisos a), b) y c)]	83.147,20	103.934,00	124.720,80

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO \$	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO \$	IMPORTE ACUMULADO SEPTIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)]	30.314,08	34.644,67	38.975,25
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
1. Cónyuge	28.260,75	32.298,00	36.335,25
2. Hijo	14.252,00	16.288,00	18.324,00
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)]	30.314,08	34.644,67	38.975,25
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79 incisos a), b) y c)]	145.507,60	166.294,40	187.081,20

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE \$	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE \$	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)]	43.305,83	47.636,42	51.967,00
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
1. Cónyuge	40.372,50	44.409,75	48.447,00
2. Hijo	20.360,00	22.396,00	24.432,00
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)]	43.305,83	47.636,42	51.967,00
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79 incisos a), b) y c)]	207.868,00	228.654,80	249.441,60

Nota: Cuando se trate de las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie, las deducciones por ganancias no imponibles y deducción especial, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a 6 veces la suma de los haberes mínimos garantizados que fije la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en los meses de marzo y septiembre de cada año, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

El haber mínimo garantizado establecido para el mes de septiembre 2016 y siguientes, por la Resolución N° 298/2016 (ANSES), asciende a la suma de \$ 5.661,16.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- B. Empleados en relación de dependencia y jubilados de la zona patagónica y partido de Patagones.

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO \$	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO \$	IMPORTE ACUMULADO MARZO \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)]	5.283,31	10.566,62	15.849,94
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
1. Cónyuge	4.925,45	9.850,89	14.776,34
2. Hijo	2.483,92	4.967,84	7.451,76
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)]	5.283,31	10.566,62	15.849,94
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79 incisos a), b) y c)]	25.359,90	50.719,79	76.079,69

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL \$	IMPORTE ACUMULADO MAYO \$	IMPORTE ACUMULADO JUNIO \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)]	21.133,25	26.416,56	31.699,87
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
1. Cónyuge	19.701,18	24.627,23	29.552,67
2. Hijo	9.935,68	12.419,60	14.903,52
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)]	21.133,25	26.416,56	31.699,87
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79 incisos a), b) y c)]	101.439,58	126.799,48	152.159,38

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO \$	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO \$	IMPORTE ACUMULADO SEPTIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)]	36.983,18	42.266,49	47.549,81
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
1. Cónyuge	34.478,12	39.403,56	44.329,01
2. Hijo	17.387,44	19.871,36	22.355,28
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)]	36.983,18	42.266,49	47.549,81
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79 incisos a), b) y c)]	177.519,27	202.879,17	228.239,06

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE \$	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE \$	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)]	52.833,12	58.116,43	63.399,74
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
1. Cónyuge	49.254,45	54.179,90	59.105,34
2. Hijo	24.839,20	27.323,12	29.807,04
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)]	52.833,12	58.116,43	63.399,74
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79 incisos a), b) y c)]	253.598,96	278.958,86	304.318,75

Nota: Cuando se trate de las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie, las deducciones por ganancias no imponibles y deducción especial, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a 6 veces la suma de los haberes mínimos garantizados que fije la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en los meses de marzo y septiembre de cada año, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

El haber mínimo garantizado establecido para el mes de septiembre 2016 y siguientes, por la Resolución N° 298/2016 (ANSES), asciende a la suma de \$ 5.661,16.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ANEXO II

ESCALA DEL IMPUESTO. IMPORTES ACUMULADOS CORRESPONDIENTES A CADA MES

TRAMOS DE ESCALA (Art. 90)			IMPORTES ACUMULADOS		
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
ENERO	0	1.666,67	--	5	0
	1.666,67	3.333,33	83,33	9	1.666,67
	3.333,33	5.000,00	233,33	12	3.333,33
	5.000,00	6.666,67	433,33	15	5.000,00
	6.666,67	10.000,00	683,33	19	6.666,67
	10.000,00	13.333,33	1.316,67	23	10.000,00
	13.333,33	20.000,00	2.083,33	27	13.333,33
	20.000,00	26.666,67	3.883,33	31	20.000,00
	26.666,67	en adelante	5.950,00	35	26.666,67
FEBRERO	0	3.333,33	--	5	0
	3.333,33	6.666,67	166,67	9	3.333,33
	6.666,67	10.000,00	466,67	12	6.666,67
	10.000,00	13.333,33	866,67	15	10.000,00
	13.333,33	20.000,00	1.366,67	19	13.333,33
	20.000,00	26.666,67	2.633,33	23	20.000,00
	26.666,67	40.000,00	4.166,67	27	26.666,67
	40.000,00	53.333,33	7.766,67	31	40.000,00
	53.333,33	en adelante	11.900,00	35	53.333,33
MARZO	0	5.000	--	5	0
	5.000	10.000	250	9	5.000
	10.000	15.000	700	12	10.000
	15.000	20.000	1.300	15	15.000
	20.000	30.000	2.050	19	20.000
	30.000	40.000	3.950	23	30.000
	40.000	60.000	6.250	27	40.000
	60.000	80.000	11.650	31	60.000
	80.000	en adelante	17.850	35	80.000
ABRIL	0	6.666,67	--	5	0
	6.666,67	13.333,33	333,33	9	6.666,67
	13.333,33	20.000,00	933,33	12	13.333,33
	20.000,00	26.666,67	1.733,33	15	20.000,00
	26.666,67	40.000,00	2.733,33	19	26.666,67
	40.000,00	53.333,33	5.266,67	23	40.000,00
	53.333,33	80.000,00	8.333,33	27	53.333,33
	80.000,00	106.666,67	15.533,33	31	80.000,00
	106.666,67	en adelante	23.800,00	35	106.666,67

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TRAMOS DE ESCALA (Art. 90)			IMPORTES ACUMULADOS		
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
MAYO	0	8.333,33	--	5	0
	8.333,33	16.666,67	416,67	9	8.333,33
	16.666,67	25.000,00	1.166,67	12	16.666,67
	25.000,00	33.333,33	2.166,67	15	25.000,00
	33.333,33	50.000,00	3.416,67	19	33.333,33
	50.000,00	66.666,67	6.583,33	23	50.000,00
	66.666,67	100.000,00	10.416,67	27	66.666,67
	100.000,00	133.333,33	19.416,67	31	100.000,00
	133.333,67	en adelante	29.750,00	35	133.333,33
JUNIO	0	10.000	--	5	0
	10.000	20.000	500	9	10.000
	20.000	30.000	1.400	12	20.000
	30.000	40.000	2.600	15	30.000
	40.000	60.000	4.100	19	40.000
	60.000	80.000	7.900	23	60.000
	80.000	120.000	12.500	27	80.000
	120.000	160.000	23.300	31	120.000
	160.000	en adelante	35.700	35	160.000
JULIO	0	11.666,67	--	5	0
	11.666,67	23.333,33	583,33	9	11.666,67
	23.333,33	35.000,00	1.633,33	12	23.333,33
	35.000,00	46.666,67	3.033,33	15	35.000,00
	46.666,67	70.000,00	4.783,33	19	46.666,67
	70.000,00	93.333,33	9.216,67	23	70.000,00
	93.333,33	140.000,00	14.583,33	27	93.333,33
	140.000,00	186.666,67	27.183,33	31	140.000,00
	186.666,67	en adelante	41.650,00	35	186.666,67
AGOSTO	0	13.333,33	--	5	0
	13.333,33	26.666,67	666,67	9	13.333,33
	26.666,67	40.000,00	1.866,67	12	26.666,67
	40.000,00	53.333,33	3.466,67	15	40.000,00
	53.333,33	80.000,00	5.466,67	19	53.333,33
	80.000,00	106.666,67	10.533,33	23	80.000,00
	106.666,67	160.000,00	16.666,67	27	106.666,67
	160.000,00	213.333,33	31.066,67	31	160.000,00
	213.333,33	en adelante	47.600,00	35	213.333,33

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TRAMOS DE ESCALA (Art. 90)			IMPORTES ACUMULADOS		
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
SEPTIEMBRE	0	15.000	--	5	0
	15.000	30.000	750	9	15.000
	30.000	45.000	2.100	12	30.000
	45.000	60.000	3.900	15	45.000
	60.000	90.000	6.150	19	60.000
	90.000	120.000	11.850	23	60.000
	120.000	180.000	18.750	27	90.000
	180.000	240.000	34.950	31	120.000
	240.000	en adelante	53.550	35	180.000
					240.000
OCTUBRE	0	16.666,67	--	5	0
	16.666,67	33.333,33	833,33	9	16.666,67
	33.333,33	50.000,00	2.333,33	12	33.333,33
	50.000,00	66.666,67	4.333,33	15	50.000,00
	66.666,67	100.000,00	6.833,33	19	66.666,67
	100.000,00	133.333,33	13.166,67	23	100.000,00
	133.333,33	200.000,00	20.833,33	27	133.333,33
	200.000,00	266.666,67	38.833,33	31	200.000,00
	266.666,67	en adelante	59.500,00	35	266.666,67
NOVIEMBRE	0	18.333,33	--	5	0
	18.333,33	36.666,67	916,67	9	18.333,33
	36.666,67	55.000,00	2.566,67	12	36.666,67
	55.000,00	73.333,33	4.766,67	15	55.000,00
	73.333,33	110.000,00	7.516,67	19	73.333,33
	110.000,00	146.666,67	14.483,33	23	110.000,00
	146.666,67	220.000,00	22.916,67	27	146.666,67
	220.000,00	293.333,33	42.716,67	31	220.000,00
	293.333,33	en adelante	65.450,00	35	293.333,33
DICIEMBRE	0	20.000	--	5	0
	20.000	40.000	1.000	9	20.000
	40.000	60.000	2.800	12	40.000
	60.000	80.000	5.200	15	60.000
	80.000	120.000	8.200	19	80.000
	120.000	160.000	15.800	23	120.000
	160.000	240.000	25.000	27	160.000
	240.000	320.000	46.600	31	240.000
	320.000	en adelante	71.400	35	320.000

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3969 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 29/12/2016

Plazo especial para el ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017. Empresas unipersonales, personas físicas y sucesiones indivisas. RG. AFIP N° 2011.

Se dispone que el ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017 de las empresas unipersonales, personas físicas y sucesiones indivisas, podrá efectuarse - con carácter excepcional- hasta los días del mes de julio de 2017 que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se indican a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 13, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 14, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 17, inclusive

Los restantes anticipos vencerán en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2017 y en el mes de febrero de 2018, según el cronograma de vencimientos generales fijado.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 29/12/2016.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3969 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 29/12/2016

Plazo especial para el ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017. Personas físicas y sucesiones indivisas. RG. AFIP N° 2151.

Se dispone que el ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017, por parte de las personas físicas y sucesiones indivisas, podrá efectuarse -con carácter excepcional- hasta los días del mes de julio de 2017 que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se indican a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 13, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 14, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 17, inclusive

Los restantes anticipos vencerán en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2017 y en el mes de febrero de 2018, según el cronograma de vencimientos generales fijado.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 29/12/2016.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.273 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 05/10/2016

Disminución de los montos de facturación anual para la aplicación de las alícuotas diferenciales para los sujetos cuya actividad sea la producción editorial. Modificación del artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 28 de la ley del impuesto.

Para los sujetos cuya actividad sea la producción editorial, se disminuyen los importes de facturación anual que determinan las alícuotas diferenciales del impuesto a aplicar, de acuerdo se indica a continuación:

· Ventas, locaciones e importaciones definitivas de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea:

IMPORTE DE FACTURACIÓN DE LOS 12 MESES CALENDARIO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO \$		ALÍCUOTA %
Desde el 01/12/2015 hasta el 31/10/2016	A partir del 01/11/2016	
Igual o inferior a \$ 91.000.000	Igual o inferior a \$ 63.000.000	2,5
Superior a \$ 91.000.000 e igual o inferior a \$ 182.000.000	Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	5
Superior a \$ 182.000.000	Superior a \$ 126.000.000	10,5

· Locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas, publicaciones periódicas y ediciones periodísticas digitales de información en línea:

IMPORTE DE FACTURACIÓN DE LOS 12 MESES CALENDARIO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO \$		ALÍCUOTA %
Desde el 01/12/2015 hasta el 31/10/2016	A partir del 01/11/2016	
Igual o inferior a \$ 91.000.000	Igual o inferior a \$ 63.000.000	2.5
Superior a \$ 91.000.000 e igual o inferior a \$ 182.000.000	Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	10,5
Superior a \$ 182.000.000	Superior a \$ 126.000.000	21

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

• Vigencia

Las presentes disposiciones surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 01/11/2016.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.341 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 21/12/2016

Art. 66) Exención del pago del impuesto a determinadas empresas y niveles de gobierno que importen ciertos materiales del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas.

Se exime del pago del impuesto a las importaciones para consumo de material rodante -locomotoras, maquinarias, unidades auto propulsadas y material remolcado-, sistemas de señalamiento y sus componentes, puertas de andén, aparatos de vía, de los repuestos directamente relacionados con dichas mercaderías y de rieles, destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el Estado nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado, la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima o Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado.

El beneficio aquí dispuesto regirá para la mercadería expedida con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargada en el respectivo medio de transporte hasta el día 31/12/2017, inclusive.

Esta exención sólo será aplicable si las mercaderías fueran nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el Ministerio de Producción. La mercadería importada con este beneficio no podrá transferirse a terceros diferentes de los individualizados precedentemente por el término de 5 años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza y deberá afectarse exclusivamente al destino tenido en cuenta para el otorgamiento del beneficio aquí conferido, lo que deberá ser acreditado ante la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, dependiente de la Secretaría de Gestión de Transporte, del Ministerio de Transporte, cada vez que ésta lo requiera.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.341 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 21/12/2016

Art. 67) Exención del impuesto a determinadas empresas que importen ciertos bienes de capital y de consumo.

Se exime del pago del impuesto a la importación de bienes de capital y de bienes para consumo -y sus repuestos- que sean adquiridos por la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (E.A.N.A. S.E.) e Intercargo Sociedad Anónima Comercial (Intercargo S.A.C.).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Esta exención sólo será aplicable si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el Ministerio de Producción.

El beneficio dispuesto regirá hasta el día 31/12/2017, inclusive.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.341 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 21/12/2016

Art. 68) Exención del impuesto por adquisiciones del Estado nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, cuando importen determinado material del sistema portuario de pasajeros y de carga.

Se exime del impuesto a las importaciones para consumo de material portuario - balizas, boyas y demás instrumentos de señalamiento, materiales de defensa de costas y muelles-, y de los repuestos directamente relacionados con dichas mercaderías, destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema portuario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el Estado nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Administración General de Puertos Sociedad del Estado.

Esta exención sólo será aplicable si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas.

El beneficio aquí dispuesto regirá hasta el día 31/12/2017, inclusive.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.346 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 27/12/2016

Título III, Cap. IV. Sujetos del exterior que realizan prestaciones en el país. Responsable Sustituto.

• Incorporación de nuevos sujetos del impuesto

Se incorporan como sujetos del impuesto a los locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones gravadas en el país, en su carácter de responsables sustitutos.

Serán considerados responsables sustitutos, por las locaciones y/o prestaciones gravadas, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior y quienes realicen tales operaciones como intermediarios o en representación de dichos sujetos del exterior, siempre que las efectúen a nombre propio, independientemente de la forma de pago y del hecho que el sujeto del exterior perciba el pago por dichas operaciones en el país o en el extranjero.

Se encuentran comprendidos entre los aludidos responsables sustitutos:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- a) Los Estados nacional, provinciales y municipales, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados.
- b) Los sujetos exentos en el Impuesto a las Ganancias: sociedades cooperativas, asociaciones, fundaciones, asociaciones civiles y mutuales, incluidos en los incisos d), f), g) y m) del Artículo 20 de la Ley.
- c) Los administradores, mandatarios, apoderados y demás intermediarios de cualquier naturaleza.

• Determinación e ingreso del impuesto

Los responsables sustitutos deberán determinar e ingresar el impuesto que recae en la operación.

En los supuestos en que exista imposibilidad de retener, el ingreso del gravamen estará a cargo del responsable sustituto.

• Carácter del impuesto ingresado

El impuesto ingresado tendrá, para el responsable sustituto, el carácter de crédito fiscal a aplicarse a los débitos fiscales de ejercicios fiscales siguientes.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia desde el día 27/12/2016 y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 01/01/2017.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3970 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 29/12/2016

Régimen de reintegro por compras efectuadas con tarjeta de débito por determinados beneficiarios. Ley N° 27.253, Decreto N° 858/ 2016 y R.G AFIP N°3906.

En el marco del régimen de reintegro del impuesto, para determinados beneficiarios de jubilaciones, pensiones y asignaciones, por las compras de bienes muebles realizadas tanto en comercios dedicados a la venta minorista como en comercios dedicados a la venta mayorista que facturen a consumidores finales, que abonen mediante la utilización de tarjetas de débito emitidas por las entidades habilitadas para la acreditación de beneficios laborales, asistenciales o de la seguridad social, incluyendo a las tarjetas prepagas no bancarias o sus equivalentes, se dispone lo siguiente:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

• Tarjetas prepagas no bancarias o sus equivalentes

Las entidades encargadas de efectuar el reintegro en las tarjetas prepagas no bancarias o sus equivalentes, utilizadas por los beneficiarios del régimen, considerarán los importes efectivamente acreditados como crédito computable mensualmente contra sus obligaciones correspondientes al Impuesto al Valor Agregado.

De no haberse generado obligación en el citado impuesto para un período determinado o cuando el importe de las acreditaciones realizadas resulte superior al de dicha obligación mensual, las referidas entidades podrán solicitar la restitución del excedente, con cargo a la cuenta recaudadora del referido impuesto.

Este procedimiento de devolución del excedente del impuesto no compensado, también resultará de aplicación por parte de las entidades financieras que resulten exentas en los impuestos al Valor Agregado y sobre los Créditos y Débitos.

Los responsables deberán exteriorizar los importes efectivamente acreditados en cada mes calendario.

La información correspondiente a los reintegros efectuados en un determinado mes será suministrada hasta el día 15 del mes siguiente a aquél en que se realizó su acreditación.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 29/12/2016 y el sistema informático de "Restitución de excedentes" estará disponible a partir del 25/01/2017.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJ GRAL Y RESOLUCION **NÚMERO:** 3971 y 566 **AÑO:** 2016
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL.OF.:** 30/12/2016
Y MINISTERIO DE TURISMO

Régimen de reintegro del impuesto facturado por los servicios de alojamiento prestados a turistas del extranjero por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, campamentos, apart-hoteles y similares, en los centros turísticos ubicados en las provincias con límites internacionales.

El régimen de reintegro del impuesto facturado por los servicios de alojamiento prestados a turistas del extranjero se ajustará por las siguientes pautas:

Se entenderá por turista del extranjero a toda persona que ingrese en el territorio de la República Argentina sin tener su residencia habitual en el país, y permanezca en él sin exceder el plazo máximo que establece la legislación migratoria para dicha categoría.

Darán lugar al reintegro, los montos facturados por responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado por los servicios de alojamiento y desayuno, cuando éste se encuentre incluido en el precio del hospedaje, brindados a turistas del extranjero en todo el país, contratados tanto de manera directa como a través de agencias de viajes habilitadas ,

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

en la medida que el pago se instrumente mediante tarjeta de crédito o débito internacional emitida en el exterior o transferencia de divisas, siempre que se identifique de manera inequívoca al destinatario final del beneficio.

Para el caso en que las referidas prestaciones se realizaren en forma conjunta o complementaria con la venta de bienes, u otras prestaciones o locaciones de servicios, éstas deberán facturarse en forma separada a través de comprobantes clase “A” o “B”, según corresponda, y no darán lugar al reintegro del impuesto.

El monto a reintegrar se calculará sobre la base de la tarifa por noche de la habitación, unidad o plaza, según corresponda, fijada en la factura emitida por el establecimiento que preste el servicio de alojamiento. Dicha tarifa deberá reflejar las condiciones de mercado existentes.

No darán lugar al reintegro del gravamen los importes que excedan a la referida tarifa, como así tampoco el monto que se cobre por la cancelación o la no utilización del servicio de alojamiento.

Los hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, campamentos, apart-hoteles y similares, así como las agencias de turismo del país habilitadas, que revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, por las operaciones sujetas a reintegro, y como único documento válido para respaldar las mismas, deberán emitir electrónicamente los comprobantes especificados.

En la declaración jurada el impuesto, facturado pero no cobrado, generado por operaciones incluidas en el presente régimen, deberá ser indicado como “TurIVA.”

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 02/01/2017.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1322 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 28/12/2016

Disminución de las alícuotas aplicables a las naftas y al gasoil cuando dichos productos sean vendidos en los ejidos municipales de las ciudades de Posadas y Clorinda.

Se disminuye al 31,50% la alícuota para la nafta con y sin plomo hasta 92 RON y al 27,90 % para la nafta con y sin plomo de más de 92 RON, cuando dichos productos gravados sean vendidos para el consumo en los ejidos municipales de las Ciudades de Posadas de la Provincia de Misiones y Clorinda de la Provincia de Formosa.

Se disminuye al 0,10% la alícuota para el gasoil, cuando dicho producto gravado sea vendido para el consumo en los referidos ejidos municipales.

Las alícuotas diferenciadas establecidas en el ejido municipal de la Ciudad de Posadas regirán en tanto los litros de naftas vendidos mensualmente no superen en su conjunto la cantidad de 6.687.000 litros y, en el caso del gasoil, los 4.154.000 litros mensuales.

En el ejido municipal de la Ciudad de Clorinda, las alícuotas diferenciadas establecidas regirán en tanto los litros de naftas vendidos mensualmente no superen en su conjunto la cantidad de 872.000 litros y, en el caso del gasoil, la cantidad de 647.000 litros mensuales.

Se considerará exclusivamente el expendio de combustibles realizado directamente sobre el tanque incorporado por el fabricante al vehículo o en recipientes de hasta 20 litros aptos para contener combustibles. No se considerará venta para consumo el expendio sobre tanques de vehículos con capacidad igual o superior a 90 litros.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas podrá suspender la aplicación de este régimen cuando se verifique que la cantidad mensual vendida de aquellos combustibles beneficiados supera el monto de los cupos mensuales establecidos y hasta tanto se determinen las causas de tal circunstancia, o se compruebe que existen desvíos de combustibles a zonas no beneficiadas por la franquicia.

• Vigencia

La presente medida rige partir del día 28/12/2016 y resultará de aplicación para los hechos imponible que se perfeccionen desde el 01/01/2017 y hasta el 30/06/2017.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1325 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 29/12/2016

Prórroga del tratamiento dispuesto para el biodiesel combustible y puro. Artículo 4° de la Ley N° 23.966, modificada por la Ley N° 26.942.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

Se prorroga hasta el 31/12/2017 la vigencia del tratamiento dispuesto para el *biodiesel combustible* y el *biodiesel puro*, que considera que el impuesto está totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente *gasoil* u otro componente gravado.

IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA EL USO AUTOMOTOR

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1325 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 29/12/2016

Prórroga del tratamiento de excepción para el biodiesel empleado como combustible líquido en la generación de energía eléctrica. Artículo 1° de la Ley N° 26.028, modificada por la Ley N° 26.942.

Se prorroga hasta el 31/12/2017 el tratamiento de excepción del impuesto dispuesto sobre el *biodiesel* empleado como combustible líquido en la generación de energía eléctrica.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.341 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 21/12/2016

Art. 22) Prorroga para el ejercicio 2017 de la deducción de la recaudación, establecida por el art. 28 de la Ley N° 26.546 y art. 22 de la Ley N° 27.198.

Se prorroga para el ejercicio 2017, la siguiente deducción:

El 0,65% del valor CIF de las importaciones que abonen tributos aduaneros, que debe ser detraído de los gravámenes, derechos y tasas -excluida la Tasa de Estadística-. Se deduce, en la práctica, de la recaudación de estos derechos, asignándose de la siguiente forma:

- 0,45% al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- 0,15% al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
- 0,05% al Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

El resto de la recaudación de estos derechos se destina al Tesoro Nacional.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.341 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 21/12/2016

Art. 66) Exención del pago de los derechos a determinadas empresas y niveles de gobierno que importen ciertos materiales del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas.

Se exime del pago de los derechos de importación que gravan las importaciones para consumo de material rodante -locomotoras, maquinarias, unidades auto propulsadas y material remolcado-, sistemas de señalamiento y sus componentes, puertas de andén, aparatos de vía, de los repuestos directamente relacionados con dichas mercaderías y de rieles, destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el Estado nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado, la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima o Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado.

El beneficio aquí dispuesto regirá para la mercadería expedida con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargada en el respectivo medio de transporte hasta el día 31/12/2017, inclusive.

Esta exención sólo será aplicable si las mercaderías fueran nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el Ministerio de Producción. La mercadería importada con este beneficio no podrá transferirse a terceros diferentes de los individualizados precedentemente por el término de 5 años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza y deberá afectarse exclusivamente al destino tenido en cuenta para el otorgamiento del beneficio aquí conferido, lo que deberá ser acreditado ante la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, dependiente de la Secretaría de

DERECHOS DE IMPORTACION

Gestión de Transporte, del Ministerio de Transporte, cada vez que ésta lo requiera.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.341 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 21/12/2016

Art. 67) Exención del pago de los derechos a determinadas empresas que importen ciertos bienes de capital y de consumo.

Se exime del pago de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan la importación de bienes de capital y de bienes para consumo -y sus repuestos- que sean adquiridos por la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (E.A.N.A. S.E.) e Intercargo Sociedad Anónima Comercial (Intercargo S.A.C.).

Esta exención sólo será aplicable si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el Ministerio de Producción.

Asimismo, se exime del pago del derecho de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan el mayor valor que, al momento de su reimportación, tengan las mercaderías que haya exportado temporalmente la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (E.A.N.A. S.E.) a los efectos de su reparación en el exterior.

El beneficio dispuesto regirá hasta el día 31/12/2017, inclusive.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.341 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 21/12/2016

Art. 68) Exención del pago de los derechos por adquisiciones del Estado nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, cuando importen determinado material del sistema portuario de pasajeros y de carga.

Se exime del pago de los derechos de importación que gravan las importaciones para consumo de material portuario -balizas, boyas y demás instrumentos de señalamiento, materiales de defensa de costas y muelles-, y de los repuestos directamente relacionados con dichas mercaderías, destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema portuario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el Estado nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Administración General de Puertos Sociedad del Estado.

Esta exención sólo será aplicable si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas.

El beneficio aquí dispuesto regirá hasta el día 31/12/2017, inclusive.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1205 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 30/11/2016

Disminución de los Derechos de Importación de determinados bienes de capital y de partes y piezas de los mismos, incluidos en el Régimen de Importación de Bienes Usados establecido por Resolución N° 909/1994 y sus modificaciones.

Se disminuyen los Derechos de Importación de bienes usados de ciertas posiciones arancelarias de los Capítulos 84 a 90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), de acuerdo al siguiente detalle:

N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION DECRETO N° 2646/2012 DESDE 10/01/2013 HASTA 29/11/2016	DERECHO DE IMPORTACION DECRETO N° 1205/2016 DESDE 30/11/2016
8406.10.00	28	7
8406.81.00	28	7
8406.82.00	28	7
8411.81.00	14	7
8411.82.00	28	7
8413.40.00	28	7
8414.30.19	28	7
8414.59.10	14	7
8414.80.38	14	7
8418.69.91	14	7
8421.39.30	14	7
8422.30.22	14	7
8422.30.23	14	7
8424.30.20	28	7
8424.30.30	14	7
8424.89.20	28	7

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACIÓN DECRETO N° 2646/2012 DESDE 10/01/2013 HASTA 29/11/2016	DERECHO DE IMPORTACIÓN DECRETO N° 1205/2016 DESDE 30/11/2016
8428.40.00	28	7
8429.11.10	14	7
8429.11.90	28	7
8429.19.10	14	7
8429.19.90	28	7
8429.52.11	14	7
8429.52.20	14	7
8430.20.00	14	7
8433.60.21	14	7
8436.80.00	28	7
8440.10.20	14	7
8441.80.00	28	7
8442.30.20	14	7
8442.30.90	28	7
8443.11.10	14	7
8443.11.90	28	7
8443.12.00	28	7
8443.13.10	14	7
8443.13.21	14	7
8443.13.29	28	7
8443.13.90	28	7
8443.14.00	14	7
8443.15.00	28	7
8443.16.00	28	7

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACIÓN DECRETO N° 2646/2012 DESDE 10/01/2013 HASTA 29/11/2016	DERECHO DE IMPORTACIÓN DECRETO N° 1205/2016 DESDE 30/11/2016
8443.19.10	28	7
8443.19.90	28	7
8443.39.10	28	7
8443.39.28	28	7
8443.39.30	28	7
8443.91.92	28	7
8449.00.20	14	7
8450.20.10	14	7
8451.29.10	14	7
8451.29.90	28	7
8451.30.10	14	7
8452.21.10	14	7
8452.21.20	14	7
8452.21.90	14	7
8452.29.21	14	7
8452.29.22	14	7
8452.29.23	14	7
8452.29.29	14	7
8454.30.90	28	7
8455.10.00	28	7
8455.21.10	14	7
8455.21.90	28	7
8455.22.10	28	7
8456.20.10	14	7

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACIÓN DECRETO N° 2646/2012 DESDE 10/01/2013 HASTA 29/11/2016	DERECHO DE IMPORTACIÓN DECRETO N° 1205/2016 DESDE 30/11/2016
8456.30.11	28	7
8458.11.91	14	7
8460.90.11	14	7
8463.20.91	14	7
8465.95.12	28	7
8465.95.92	28	7
8465.96.00	28	7
8470.90.10	14	7
8472.30.90	14	7
8472.90.91	14	7
8475.10.00	14	7
8475.21.00	28	7
8475.29.10	28	7
8475.29.90	28	7
8476.21.00	14	7
8476.29.00	28	7
8476.81.00	28	7
8476.89.10	28	7
8476.89.90	14	7
8477.10.11	28	7
8477.10.19	14	7
8477.10.21	28	7
8477.10.29	14	7
8477.10.91	28	7

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACIÓN DECRETO N° 2646/2012 DESDE 10/01/2013 HASTA 29/11/2016	DERECHO DE IMPORTACIÓN DECRETO N° 1205/2016 DESDE 30/11/2016
8477.10.99	28	7
8477.20.10	28	7
8477.20.90	28	7
8477.30.10	28	7
8477.30.90	28	7
8477.40.10	14	7
8477.40.90	28	7
8477.51.00	28	7
8477.59.11	28	7
8477.59.19	28	7
8477.59.90	28	7
8477.80.10	14	7
8477.80.90	28	7
8479.81.10	14	7
8502.20.19	28	7
8504.40.50	28	7
8510.20.00	28	7
8515.80.10	14	7
8521.10.10	28	7
8521.90.10	28	7
8526.91.00	28	7
8701.30.00	28	7
8701.90.10	14	7
8701.90.90 (1)	28	7

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACIÓN DECRETO N° 2646/2012 DESDE 10/01/2013 HASTA 29/11/2016	DERECHO DE IMPORTACIÓN DECRETO N° 1205/2016 DESDE 30/11/2016
8704.10.10	0	7
8704.10.90	14	7
8704.23.20	20	7
8704.23.90	20	7
8705.10.10	0	7
8705.90.90	20	7
8802.20.10	28	7
9006.10.10	14	7
9007.20.20	14	7
9010.10.10	28	7
9010.10.20	14	7
9010.50.10	28	7
9010.50.20	14	7
9011.20.10	28	7
9011.20.20	28	7
9011.20.30	28	7
9011.80.10	28	7
9012.10.10	28	7
9015.40.00	14	7
9017.10.10	14	7
9018.13.00	14	7
9018.14.10	14	7
9018.14.20	14	7
9018.50.10	14	7

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACIÓN DECRETO N° 2646/2012 DESDE 10/01/2013 HASTA 29/11/2016	DERECHO DE IMPORTACIÓN DECRETO N° 1205/2016 DESDE 30/11/2016
9022.12.00	14	7
9022.13.11	28	7
9022.13.90	28	7
9022.14.90	28	7
9022.19.10	14	7
9022.19.99	14	7
9022.29.10	14	7
9024.80.11	14	7
9024.80.21	14	7
9027.10.00	28	7
9027.20.11	14	7
9027.20.12	14	7
9027.20.19	14	7
9027.20.21	14	7
9027.30.11	28	7
9027.50.50	14	7
9027.50.90	28	7
9027.80.11	28	7
9027.80.30	28	7
9027.80.91	14	7
9031.80.50	28	7
9031.80.91	28	7

- (1) Sólo quedan comprendidas en la posición arancelaria 8701.90.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) las siguientes mercaderías: "Tractores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras para semirremolques".

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.341 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 21/12/2016

Art. 63) Exención de los derechos la exportación para consumo de hidrocarburos y sus derivados, combustibles sólidos y lubricantes sintéticos, para el abastecimiento de las bases antárticas. Ley N° 18.513 y el Decreto N° 2.316/90.

Se exime del pago de los derechos a la exportación de hidrocarburos y sus derivados, combustibles sólidos y lubricantes sintéticos que tienen como finalidad el abastecimiento de las bases antárticas.

REINTEGROS A LA EXPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1199 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 02/12/2016

Derogación del reembolso adicional a las exportaciones para todos los puertos y aduanas ubicados al sur del Río Colorado. Derogación del Decreto N° 2229/2015.

Se deroga a partir del 02/12/2016 el reembolso adicional a las exportaciones para consumo canalizadas por los puertos y aduanas ubicados al sur del Río Colorado, desde el puerto de San Antonio Este (Provincia de Río Negro) hasta el puerto de Ushuaia (Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), siempre que se carguen a buque mercante con destino al exterior o a buque mercante de cabotaje para transbordar en cualquier puerto nacional con destino al exterior.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1207 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 02/12/2016

Aumento de los Reintegros a la Exportación del Decreto N° 1011/1991 para ciertos productos de los sectores pesquero, frutícola y lanero, comprendidos en los Anexos I y III del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones.

Se incrementan los niveles de Reintegros a la Exportación de ciertas posiciones arancelarias de los Capítulos 3, 8, 15, 16, 20, y 51 de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), referidas a productos de los sectores pesquero, frutícola y lanero, comprendidos en el Anexo I del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones (Anexo I - Adjunto).

Se incrementan los niveles de Reintegros a la Exportación de ciertas posiciones arancelarias comprendidas en la Lista de Excepciones de Reintegros a la Exportación del Anexo III del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones; de acuerdo al siguiente detalle:

- Capítulo 3 de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) - Pesca - (Anexo II - adjunto)
- Capítulos 16 y 20 de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) – Frutas (Anexo III – Adjunto)
- Capítulos 16 y 20 de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) – Frutas Elaboradas (Anexo IV – Adjunto)

• Vigencia

La presente medida rige a partir del día 02/12/2016.

REINTEGROS A LA EXPORTACION

ANEXO I

POSICION NCM	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
0301.11.10	0,00	2,00
0301.11.90	0,00	2,00
0301.19.00	0,00	2,00
0302.11.00	0,00	2,00
0302.13.00	0,00	2,00
0302.14.00	0,00	2,00
0302.19.00	0,00	2,00
0302.21.00	0,00	2,00
0302.22.00	0,00	2,00
0302.23.00	0,00	2,00
0302.24.00	0,00	2,00
0302.29.00	0,00	2,00
0302.31.00	0,00	2,00
0302.32.00	0,00	2,00
0302.33.00	0,00	2,00
0302.34.00	0,00	2,00
0302.35.00	0,00	2,00
0302.36.00	0,00	2,00
0302.39.00	0,00	2,00
0302.41.00	0,00	2,00
0302.42.10	0,00	2,00
0302.42.90	0,00	2,00
0302.43.00	0,00	2,00
0302.44.00	0,00	2,00
0302.45.00	0,00	2,00
0302.46.00	0,00	2,00
0302.47.00	0,00	2,00
0302.51.00	0,00	2,00
0302.52.00	0,00	2,00

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICION NCM	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
0302.53.00	0,00	2,00
0302.54.00	0,00	2,00
0302.55.00	0,00	2,00
0302.56.00	0,00	2,00
0302.59.00	0,00	2,00
0302.59.00	0,00	2,00
0302.71.00	0,00	2,00
0302.72.10	0,00	2,00
0302.72.90	0,00	2,00
0302.73.00	0,00	2,00
0302.74.00	0,00	2,00
0302.79.00	0,00	2,00
0302.83.10	0,00	2,00
0302.83.20	0,00	2,00
0302.84.00	0,00	2,00
0302.85.00	0,00	2,00
0302.89.11	0,00	2,00
0302.89.12	0,00	2,00
0302.89.21	0,00	2,00
0302.89.22	4,00	2,00
0302.89.23	0,00	2,00
0302.89.24	0,00	2,00
0302.89.31	0,00	2,00
0302.89.32	0,00	2,00
0302.89.33	0,00	2,00
0302.89.34	0,00	2,00
0302.89.35	0,00	2,00
0302.89.36	0,00	2,00
0302.89.37	0,00	2,00
0302.89.38	0,00	2,00
0302.89.41	0,00	2,00
0302.89.42	0,00	2,00
0302.89.43	6,00	4,00

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICION NCM	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
0302.89.44	0,00	2,00
0302.89.45	0,00	2,00
0302.89.90	0,00	2,00
0302.90.00	0,00	2,00
0303.11.00	0,00	2,50
0303.12.00	0,00	2,50
0303.13.00	0,00	2,50
0303.14.00	0,00	4,00
0303.19.00	0,00	2,50
0303.23.00	0,00	2,50
0303.24.10	0,00	2,50
0303.24.90	0,00	2,50
0303.25.00	0,00	2,50
0303.26.00	0,00	2,50
0303.29.00	0,00	2,50
0303.31.00	0,00	2,50
0303.32.00	0,00	2,50
0303.33.00	0,00	2,50
0303.34.00	0,00	2,50
0303.39.00	0,00	2,50
0303.41.00	0,00	2,50
0303.42.00	0,00	2,50
0303.43.00	0,00	2,50
0303.44.00	0,00	2,50
0303.45.00	0,00	2,50
0303.46.00	0,00	2,50
0303.49.00	0,00	2,50
0303.51.00	0,00	2,50
0303.53.00	0,00	2,50
0303.54.00	0,00	2,50
0303.55.00	0,00	2,50
0303.56.00	0,00	2,50
0303.57.00	0,00	2,50
0303.63.00	0,00	2,50

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICION NCM	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
0303.64.00	0,00	2,50
0303.65.00	0,00	2,50
0303.66.00	0,00	2,50
0303.67.00	0,00	2,50
0303.68.00	0,00	2,50
0303.69.10	0,00	3,50
0303.69.90	0,00	2,50
0303.8311	0,00	3,50
0303.83.12	0,00	2,50
0303.83.19	0,00	2,50
0303.83.21	0,00	2,50
0303.83.22	0,00	2,50
0303.83.29	0,00	2,50
0303.84.00	0,00	2,50
0303.89.10	0,00	3,50
0303.89.20	0,00	3,50
0303.89.31	0,00	2,50
0303.89.32	0,00	2,50
0303.89.33	0,00	2,50
0303.89.41	0,00	2,50
0303.89.42	0,00	3,50
0303.89.43	0,00	2,50
0303.89.44	0,00	2,50
0303.89.45	0,00	2,50
0303.89.46	0,00	3,50
0303.89.51	0,00	2,50
0303.89.52	0,00	2,50
0303.89.53	0,00	2,50
0303.89.54	0,00	2,50
0303.89.55	0,00	2,50
0303.89.56	0,00	2,50
0303.89.57	0,00	2,50
0303.89.61	0,00	2,50
0303.89.62	0,00	2,50
0303.89.63	0,00	3,50

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICION NCM	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
0303.89.64	0,00	2,50
0303.89.65	0,00	2,50
0303.89.90	0,00	2,50
0303.90.00	0,00	2,50
0304.31.00	0,00	2,50
0304.32.10	0,00	2,50
0304.32.90	0,00	2,50
0304.33.00	0,00	2,50
0304.39.00	0,00	2,50
0304.41.00	0,00	3,00
0304.42.00	0,00	2,50
0304.43.00	0,00	2,50
0304.44.00	0,00	2,50
0304.45.00	0,00	2,50
0304.46.00	0,00	2,50
0304.49.10	0,00	2,50
0304.49.20	7,00	3,50
0304.49.90	0,00	2,50
0304.51.00	0,00	2,50
0304.52.00	0,00	2,50
0304.53.00	0,00	2,50
0304.54.00	0,00	2,50
0304.55.00	0,00	2,50
0304.59.00	0,00	2,50
0304.61.00	0,00	3,00
0304.62.10	0,00	3,00
0304.62.90	0,00	3,00
0304.63.00	0,00	3,00
0304.69.00	0,00	3,00
0304.71.00	0,00	3,00
0304.72.00	0,00	3,00
0304.73.00	0,00	3,00
0304.74.00	0,00	3,00
0304.75.00	0,00	3,00

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICION NCM	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
0304.79.00	0,00	4,00
0304.81.00	0,00	5,00
0304.82.00	0,00	3,00
0304.83.00	0,00	3,00
0304.84.00	0,00	3,00
0304.85.10	0,00	3,00
0304.85.20	0,00	3,00
0304.86.00	0,00	3,00
0304.87.00	0,00	3,00
0304.89.10	0,00	3,00
0304.89.20	0,00	3,00
0304.89.30	0,00	3,00
0304.89.90	0,00	3,00
0304.91.00	0,00	2,50
0304.92.11	0,00	2,50
0304.92.12	0,00	2,50
0304.92.19	0,00	2,50
0304.92.21	0,00	2,50
0304.92.22	0,00	2,50
0304.92.29	0,00	2,50
0304.93.00	0,00	3,00
0304.94.00	0,00	3,00
0304.95.00	0,00	3,00
0304.99.00	0,00	2,75
0305.10.00	3,40	4,00
0305.20.00	0,00	2,50
0305.31.00	0,00	3,50
0305.32.10	0,00	3,50
0305.32.20	0,00	3,50
0305.32.90	0,00	3,50
0305.39.10	0,00	3,50
0305.39.90	0,00	3,50
0305.41.00	0,00	3,00

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICION NCM	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
0305.42.00	0,00	3,00
0305.43.00	0,00	6,50
0305.44.00	0,00	3,50
0305.49.10	0,00	3,00
0305.49.20	0,00	3,50
0305.49.90	0,00	3,00
0305.51.00	0,00	3,00
0305.59.10	0,00	3,00
0305.61.00	0,00	3,00
0305.62.00	0,00	3,00
0305.63.00	0,00	3,00
0305.64.00	0,00	3,00
0305.69.10	0,00	3,00
0305.69.90	0,00	3,00
0305.72.00	0,00	3,00
0305.79.00	0,00	3,00
0306.11.10	1,35	2,50
0306.11.90	1,35	2,50
0306.12.00	1,35	2,50
0306.14.00	0,00	2,50
0306.15.00	2,70	2,50
0306.16.10	0,00	2,50
0306.16.90	0,00	2,50
0306.17.10	0,00	2,50
0306.17.90	0,00	2,50
0306.19.10	0,00	2,50
0306.19.90	2,70	2,50
0306.21.00	2,05	2,00
0306.22.00	2,05	2,00
0306.24.00	2,05	2,00
0306.25.00	2,70	2,00
0306.26.00	2,70	2,00
0306.27.00	2,70	2,00

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICION NCM	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
0306.29.10	2,70	2,00
0306.29.90	2,70	2,00
0307.11.00	2,70	2,00
0307.19.00	2,70	2,00
0307.21.00	2,70	2,00
0307.29.00	0,00	2,00
0307.31.00	2,05	2,00
0307.39.00	0,00	2,00
0307.41.00	0,00	2,00
0307.49.11	0,00	2,50
0307.49.19	0,00	2,50
0307.49.90	3,40	4,50
0307.51.00	0,00	2,00
0307.59.10	0,00	2,50
0307.59.90	3,40	4,50
0307.60.00	2,05	0,00
0307.71.00	0,00	2,00
0307.79.00	0,00	2,00
0307.81.00	0,00	2,00
0307.89.00	0,00	2,00
0307.91.00	0,00	2,00
0308.11.00	0,00	2,00
0308.19.00	0,00	2,00
0308.21.00	0,00	2,00
0308.29.00	0,00	2,00
0308.30.00	0,00	4,50
0308.90.00	0,00	4,50
0808.10.00	3,40	6,90
0808.30.00	2,70	6,20
0813.30.00	5,00	8,50
1504.20.00	2,70	5,50
1604.11.00	3,40	6,00
1604.12.00.	3,40	6,00

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICION NCM	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
1604.13.10	3,00	6,00
1604.13.90	3,40	6,00
1604.14.10	3,00	6,00
1604.14.20	3,40	6,00
1604.14.30	5,00	6,00
1604.15.00	5,00	6,00
1604.16.00	4,05	6,00
1604.17.00	4,05	6,00
1604.19.00	4,05	5,00
1604.20.10	3,00	6,00
1604.20.20	4,05	6,00
1604.20.30	3,00	6,00
1604.20.90	4,05	6,00
1604.31.00	4,05	6,00
1604.32.00	4,05	6,00
1605.21.00	3,00	6,00
1605.29.00	3,00	6,00
1605.30.00	4,05	6,00
1605.40.00	4,05	6,00
1605.51.00	4,05	6,00
1605.52.00	4,05	6,00
1605.53.00	4,05	6,00
1605.54.00	4,05	6,00
1605.55.00	4,05	6,00
1605.56.00	4,05	6,00
1605.57.00	4,05	6,00
1605.58.00	4,05	6,00
1605.59.00	4,05	6,00
1605.61.00	4,05	6,00
1605.62.00	4,05	6,00
1605.63.00	4,05	6,00
1605.69.00	4,05	6,00
2009.79.00	5,00	8,50

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICION NCM	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
5101.11.10	1,60	5,40
5101.11.90	1,60	5,40
5101.19.00	1,60	5,40
5101.21.00	2,50	6,30
5101.29.00	2,50	6,30
5101.30.00	1,60	5,40
5102.11.00	1,60	5,40
5102.19.00	1,60	5,40
5102.20.00	1,60	5,40
5103.10.00	1,60	5,40
5103.20.00	1,60	5,40
5104.00.00	1,60	5,40
5105.10.00	3,40	10,40
5105.21.00	3,40	10,40
5105.29.10	3,40	10,40
5105.29.91	3,40	10,40
5105.29.99	3,40	10,40
5105.31.00	3,40	10,40
5105.39.00	3,40	10,40
5105.40.00	3,40	10,40

REINTEGROS A LA EXPORTACION

ANEXO II

POSICION NCM	REFERENCIAS	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
0302.89.90	6	0,00	0,00
0302.89.90	6 a	0,00	4,00
0302.89.90	6 b	0,00	4,00
0303.13.00	81	0,00	3,50
0303.14.00	7	6,00	4,50
0303.19.00	81	0,00	3,50
0303.23.00	81	0,00	3,50
0303.24.10	81	0,00	3,50
0303.24.90	81	0,00	3,50
0303.25.00	81	0,00	3,50
0303.29.00	81	0,00	3,50
0303.34.00	81	0,00	3,50
0303.54.00	81	0,00	3,50
0303.55.00	81	0,00	3,50
0303.56.00	81	0,00	3,50
0303.57.00	81	0,00	3,50
0303.66.00	8	0,00	6,50
0303.66.00	8 a	0,00	5,00
0303.66.00	8 b	0,00	3,00
0303.66.00	8 c	0,00	4,00
0303.66.00	8 d	0,00	4,50
0303.67.00	81	0,00	3,50
0303.68.00	9	0,00	3,50
0303.69.10	81	0,00	5,50
0303.83.11	81	0,00	4,50
0303.83.12	81	0,00	3,50
0303.83.19	81	0,00	3,50
0303.83.21	81	0,00	3,50
0303.83.22	81	0,00	3,50
0303.83.29	81	0,00	3,50

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICION NCM	REFERENCIAS	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
0303.84.00	81	0,00	3,50
0303.89.10	10	10,00	5,00
0303.89.10	10 a	0,00	5,50
0303.89.20	81	0,00	5,50
0303.89.31	81	0,00	3,50
0303.89.33	81	0,00	3,50
0303.89.41	81	0,00	3,50
0303.89.42	81	0,00	5,50
0303.89.43	81	0,00	3,50
0303.89.46	81	0,00	5,50
0303.89.51	11	0,00	5,50
0303.89.51	11 a	0,00	4,00
0303.89.52	81	0,00	3,50
0303.89.54	81	0,00	3,50
0303.89.55	81	0,00	3,50
0303.89.56	81	0,00	3,50
0303.89.57	81	0,00	3,50
0303.89.61	81	0,00	3,50
0303.89.62	81	0,00	3,50
0303.89.63	81	0,00	4,50
0303.89.64	81	0,00	3,50
0303.89.65	81	0,00	3,50
0303.89.90	6	0,00	0,00
0303.89.90	12	0,00	3,50
0304.42.00	13	0,00	5,50
0304.44.00	14	7,00	4,00
0304.44.00	14 a	0,00	4,00
0304.46.00	15	0,00	3,50
0304.49.90	16	9,00	4,50
0304.49.90	16 a	0,00	4,50

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICION NCM	REFERENCIAS	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
0303.49.90	16 b	0,00	0,00
0304.49.90	6	0,00	0,00
0304.53.00	17	7,00	4,00
0304.59.00	16 b	0,00	0,00
0304.59.00	6	0,00	0,00
0304.62.10	81	0,00	4,00
0304.74.00	18	9,00	7,00
0304.74.00	18 a	7,00	6,50
0304.74.00	18 b	0,00	6,00
0304.74.00	18 c	7,00	4,00
0304.74.00	18 d	7,00	6,00
0304.74.00	18 e	1,00	5,50
0304.74.00	18 f	0,00	5,00
0304.74.00	18 g	3,00	3,50
0304.74.00	18 h	7,00	6,50
0304.74.00	18 i	6,00	6,00
0304.74.00	18 j	6,00	4,50
0304.74.00	8 k	1,00	5,50
0304.74.00	18 l	0,00	3,50
0304.74.00	18 m	6,00	4,50
0304.74.00	18 n	4,00	3,50
0304.74.00	18 o	0,00	4,50
0304.79.00	19	0,00	5,50
0304.79.00	19 a	0,00	5,50
0304.79.00	19 b	0,00	6,00
0304.79.00	19 c	0,00	6,00
0304.79.00	19 d	0,00	5,00
0304.79.00	19 e	0,00	4,50
0304.79.00	19 f	0,00	4,50
0304.79.00	19 g	0,00	6,00

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICION NCM	REFERENCIAS	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
0304.79.00	19 h	0,00	6,00
0304.79.00	19 i	0,00	4,50
0304.82.00	13	9,00	6,00
0304.85.10	81	0,00	4,00
0304.85.20	81	0,00	4,00
0304.89.20	81	0,00	4,00
0304.89.30	20	7,00	4,00
0304.89.30	20 a	6,00	4,00
0304.89.30	20 b	7,00	4,00
0304.89.30	20 c	8,00	4,50
0304.89.30	20 d	9,00	4,50
0304.89.30	20 e	6,00	4,00
0304.89.30	20 f	0,00	4,00
0304.89.90	21	4,00	4,00
0304.89.90	21 a	7,00	4,00
0304.89.90	21 b	7,00	4,00
0304.89.90	21 c	9,00	5,00
0304.89.90	21 d	0,00	5,00
0304.89.90	21 e	0,00	0,00
0304.89.90	21 f	0,00	0,00
0304.91.00	22	0,00	3,50
0304.92.19	22	0,00	3,50
0304.92.29	22	0,00	3,50
0304.95.00	23	9,00	7,00
030495.00	17	7,00	7,00
0304.95.00	23 a	1,00	2,00
0304.95.00	23 b	7,00	4,50
0304.95.00	23 c	7,00	5,00
0304.95.00	23 d	0,00	4,50
0304.95.00	23 e	0,00	4,50

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICION NCM	REFERENCIAS	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
03.04.99.00	24	0,00	0,00
0304.99.00	24 a	0,00	0,00
0304.99.00	24 b	0,00	0,00
0304.99.00	24 c	0,00	0,00
0304.99.00	24 d	0,00	0,00
0305.39.90	25	10,00	6,50
0305.39.90	25 a	0,00	0,00
0305.49.90	25 a	0,00	0,00
0305.49.90	14	0,00	3,50
0305.59.90	26	0,00	3,00
0305.59.90	26 a	0,00	3,00
0305.59.90	26 b	0,00	3,00
0305.59.90	26 c	0,00	3,00
0305.59.90	26 d	0,00	3,00
0305.59.90	26 e	0,00	3,00
0305.59.90	26 f	0,00	3,00
0305.63.00	27	2,00	5,50
0305.69.90	25 a	0,00	0,00
0306.11.10	81	1,35	3,50
0306.11.90	81	1,35	3,50
0306.16.10	28	5,00	5,50
0306.17.10	28	5,00	5,00
0306.17.10	28 a	2,00	4,25
0306.17.90	29	3,00	5,50
0306.17.90	29 a	3,00	3,50
0306.17.90	29 b	0,00	4,50
0306.17.90	29 c	0,00	1,75
0307.29.00	30	0,00	3,00
0307.39.00	31	3,40	5,00
0307.39.00	31 a	0,00	4,00

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICION NCM	REFERENCIAS	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
0307.39.00	31 b	0,00	4,00
0307.99.00	32	8,00	7,50
0307.99.00	32 a	4,00	4,00
0307.99.00	32 b	6,00	2,50
0307.99.00	32 c	6,00	6,00
0307.99.00	32 d	8,00	8,00
0307.99.00	32 e	10,00	7,00
0307.99.00	32 f	6,00	6,00
0307.99.00	32 g	0,00	6,00
0307.99.00	32 h	0,00	2,00

REFERENCIAS:

- (6) Chuchos (Dasyatidae, Myliobatidae); guitarras (Rhinobatidae); torpedos (Narcinidae, Torpedinidae).
- (6a) Bagres de río (Pimelodus spp.; Rhamdia spp.).
- (6b) Dorados de río (Salminus spp.).
- (7) Trucha corte mariposa proveniente de cultivo (Oncorhynchus mykiss).
- (8) Merluza Hubbsi (Merluccius hubbsi) descabezada y eviscerada incluso sin cola (H&G Y H&G&T), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (8a) Merluza Hubbsi (Merluccius hubbsi) descabezada y eviscerada incluso sin cola (H&G Y H&G&T), en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg pero inferior o igual a 3 kg.
- (8b) Merluza Hubbsi (Merluccius hubbsi) en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg pero inferior o igual a 3 kg, excepto descabezada y eviscerada incluso sin cola (H&G Y H&G&T).
- (8c) Merluza Hubbsi (Merluccius hubbsi) descabezada y eviscerada, incluso sin cola (H&G Y H&G&T), excepto las presentadas en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg y las presentadas en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg pero inferior o igual a 3 kg.
- (8d) Merluzas en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg, excepto Merluza Hubbsi (Merluccius hubbsi).
- (9) Polaca (Micromesistius australis), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (10) Corvinas Pan ready.
- (10a) Corvinas en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg, excepto Pan ready.
- (11) Sábalo (Prochilodus platensis), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (11a) Sábalo (Prochilodus platensis), excepto los presentados en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (12) En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg, excepto Chuchos (Dasyatidae, Myliobatidae); guitarras (Rhinobatidae); torpedos (Narcinidae, Torpedinidae).
- (13) Filetes de Trucha proveniente de cultivo (Oncorhynchus mykiss).
- (14) Filetes de Merluza hubbsi (Merluccius hubbsi).

REINTEGROS A LA EXPORTACION

- (14a) Filetes de Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*).
- (15) Filetes de Merluza negra (*Dissostichus eleginoides*).
- (16) Filetes de Lenguado (*Paralichthys* spp.).
- (16a) Filetes de Sábalo (*Prochilodus* spp.).
- (16b) Rayas (*Rajidae*).
- (17) Cocochas de Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*).
- (18) De Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*) sin piel y sin espinas, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (18a) De Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*) sin piel y poca espina, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (18b) De Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*) desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg, excepto sin piel y sin espinas y sin piel y poca espina.
- (18c) De Merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.), excepto de Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*), desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (18d) De Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*) sin piel y sin espinas, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (18e) De Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*) sin piel y poca espina, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (18f) De Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*), excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg, excepto sin piel y sin espinas y sin piel y poca espina.
- (18g) De Merluza austral (*Merluccius australis*), excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (18h) De Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*) sin piel y sin espinas, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.
- (18i) De Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*) sin piel y poca espina, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.
- (18j) De Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*) sin piel y sin espinas, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.
- (18k) De Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*) sin piel y poca espina, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.
- (18l) Otros filetes de Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*), excepto los presentados en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (18m) De Merluza austral (*Merluccius australis*) sin piel y sin espinas, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.
- (18n) De Merluza austral (*Merluccius australis*) sin piel y sin espinas, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.
- (18o) De las demás Merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.), desgrasados, distintos de los presentados en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg., excepto de Merluza Austral (*Merluccius australis*) sin piel y poca espina y del Género *Urophycis*.
- (19) De Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) sin piel y poca espina, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (19a) De Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) sin piel y sin espina, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (19b) De Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) sin piel y poca espina, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (19c) De Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) sin piel y sin espina, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (19d) Otros de Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (19e) De Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) sin piel y poca espina, excepto desgrasados, distintos de los presentados en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.

REINTEGROS A LA EXPORTACION

- (19f) De Merluza de cola (*Macruronusmagellanicus*) sin piel y sin espina, excepto esgrasados, distintos de los presentados en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (19g) De Merluza de cola (*Macruronusmagellanicus*) sin piel y poca espina, desgrasados, distintos de los presentados en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (19h) De Merluza de cola (*Macruronusmagellanicus*) sin piel y sin espina, desgrasados, distintos de los presentados en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (19i) Otros de Merluza de cola (*Macruronusmagellanicus*), distintos de los presentados en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (20) De la especie *Acanthistiusbrasilianus* sin piel y poca espina, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (20b) De la especie *Acanthistiusbrasilianus* sin piel y sin espinas, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (20c) De la especie *Acanthistiusbrasilianus* sin piel y sin espinas, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.
- (20d) De la especie *Acanthistiusbrasilianus* sin piel y sin espinas, desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (20e) De la especie *Acanthistius brasilianus* sin piel y sin espinas, excepto desgrasados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.
- (20f) De Meros, distintos de los de la especie *Acanthistius brasilianus*, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (21) De Abadejo (*Genypterus blacodes*) sin piel y poca espina.
- (21a) De Lenguado (*Paralichtys* spp.) sin piel y poca espina, desgrasados.
- (21b) De Lenguado (*Paralichtys* spp.) sin piel y sin espinas.
- (21c) De Pacúes (*Piaractus mesopotamicus*).
- (21d) De Sábalo (*Prochilodus* spp.).
- (21e) De Gatuza (*Mustelus schmitti*); de Cazón (*Galeorhinus galeus*); de Tiburón espinoso (*Squalus acanthias*); de Pez ángel (*Squatina* spp.).
- (21f) De Rayas (*Rajidae*); de Chuchos (*Dasyatidae*, *Myliobatidae*); de guitarras (*Rhinobatidae*); de torpedos (*Narcinidae*, *Torpedinidae*).
- (22) Carne picada en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (23) Lomos de Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*), sin piel, sin espinas, desgrasados.
- (23a) Minced de Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*),
- (23b) Chorizo de Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (23c) Chorizo de Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*), excepto los presentados en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (23d) Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*), excepto en rodajas y/o en trozos y carne picada en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (23e) Polaca (*Micromesistius australis*), excepto en rodajas y/o en trozos y carne picada en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (24) Rayas (*Rajidae*), en rodajas y/o en trozos.
- (24a) Chuchos (*Dasyatidae*, *Myliobatidae*); guitarras (*Rhinobatidae*); torpedos (*Narcinidae*, *Torpedinidae*), en rodajas y/o en trozos.
- (24b) Carne picada en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg, excepto Corvinas (*Micropogonias furnieri*).
- (24c) Rayas (*Rajidae*), excepto en rodajas y/o en trozos y carne picada en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (24d) Chuchos (*Dasyatidae*, *Myliobatidae*); guitarras (*Rhinobatidae*); torpedos (*Narcinidae*, *Torpedinidae*), excepto en rodajas y/o en trozos y carne picada en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1kg.
- (25) De anchoas (*Engraulis anchoita*).
- (25a) Rayas (*Rajidae*); Chuchos (*Dasyatidae*, *Myliobatidae*); guitarras (*Rhinobatidae*); torpedos (*Narcinidae*, *Torpedinidae*).

REINTEGROS A LA EXPORTACION

- (26) Merluza negra (*Dissostichus eleginoides*).
- (26a) Austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*).
- (26b) Armados (*Pterodoras* spp.; *Oxydoras* spp.; *Rhinodoras* spp.; *Anadoras* spp.; *Piatydoras* spp.; *Trachidoras* spp.; *Doras* spp.), Bagres de río (*Pimelodus* spp.; *Rhamdia* spp.), Bogas (*Leporinus* spp.), Dorados de río (*Salminus* spp.), Manduvies (*Ageneiosus* spp.; *Auchenipterus* spp.), Manguruyúes (*Zungaro* spp.), Palles (*Luciopimelodus pati*), Sábalo (*Prochilodus* spp.), Surubies (*Pseudoplatystoma* spp.).
- (26c) Tarariras (*Hoplias malabaricus* y *H. cf. lacerdae*).
- (26d) Corvinas (*Micropogonias furnieri*).
- (26e) Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.
- (26f) Abadejo (*Genypterus blacodes*).
- (27) De la especie *Engraulis anchoita*, descabezadas y evisceradas (H&G) en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.
- (28) Langostinos enteros, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (28a) Langostinos enteros, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.
- (29) Langostinos pelados, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (29a) Langostinos en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg, excepto pelados, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
- (29b) Los demás langostinos pelados, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
- (29c) Los demás langostinos, excepto pelados, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
- (30) Vieiras (*Zygochlamis patagonica*) congeladas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (31) Congelados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (31a) Congelados, excepto los presentados en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (31b) Los demás Mejillones, pelados, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
- (32) Anillas sin piel de Calamar (*Illex argentinus*).
- (32a) Calamar (*Illex argentinus*), entero.
- (32b) Picos, huevas, gónadas, trozos de Calamar (*Illex argentinus*).
- (32c) Tentáculos sin pico y sin ojos de Calamar (*Illex argentinus*).
- (32d) Tubos de Calamar (*Illex argentinus*), excepto limpios.
- (32e) Tubos limpios de Calamar (*Illex argentinus*).
- (32f) Vainas de Calamar (*Illex argentinus*).
- (32g) Calamar (*Illex argentinus*) pelados, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
- (32h) Calamar (*Illex argentinus*), otros.

REINTEGROS A LA EXPORTACION

ANEXO III

POSICION NCM	REFERENCIAS	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
0808.10.00	83	6,00	9,50
0808.10.00	88	5,00	8,50
0808.30.00	83	6,00	9,50
0813.30.00	88	5,00	8,50
0813.30.00	81	6,00	9,50
2009.79.00	80	6,00	9,50

ANEXO IV

POSICION NCM	REFERENCIAS	HASTA EL 01/12/2016 %	DESDE EL 02/12/2016 %
1604.16.00	97	10,00	8,00
1604.16.00	98	10,00	7,00
1004.17.00	81	4,05	7,00
1604.19.00	99	9,00	6,50
1604.19.00	99 a	6,00	6,00
1604.19.00	99 b	6,00	7,00
1604.20.90	100	9,00	8,50
1604.20.90	101	9,00	7,00
1604.20.90	102	10,00	6,50
1604.20.90	102 a	9,00	7,50
1604.20.90	102 b	4,05	8,50
1605.10.00	103	8,00	7,00
1605.21.00	103 a	3,00	8,50
1605.40.00	81	7,00	7,00
2007.99.90	109 a	6,00	9,50
2007.99.90	109 b	6,00	7,55
2007.99.90	109 c	6,00	9,50
2007.99.90	109 d	4,05	7,55
2007.99.90	109 e	4,05	6,00
2009.89.90	112 a	6,00	9,50
2009.89.90	112 b	5,00	8,50
2009.89.90	112 c	5,00	6,00

REINTEGROS A LA EXPORTACION

REFERENCIAS:

- (81) En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g.
- (97) Filetes en aceite de Anchoas (*Engraulis anchoita*).
- (98) Preparaciones de Anchoas (*Engraulis anchoita*).
- (99) Filetes y demás carnes de Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*), rebozadas.
- (99a) Platos preparados semi-listos o listos.
- (99b) Otros, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (100) Medallones, bastones, formitas, hamburguesas y nuggets de Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*), excepto de «surimi» acondicionadas al vacío.
- (101) De «surimi» acondicionadas al vacío, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (102) De Truchas provenientes de cultivo (*Oncorhynchus mykiss*).
- (102a) Las demás preparaciones y conservas de Merluza común (*Merluccius hubbsi*), excepto de «surimi» acondicionadas al vacío en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (102b) Las demás preparaciones y conservas, excepto de «surimi», en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (103) Cangrejos en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg.
- (103a) Langostinos.
- (109a) Puré de manzana, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (109b) Puré de manzana, presentado de otro modo.
- (109c) Puré de peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (109d) Puré de peras, presentado de otro modo.
- (109e) Confituras y demás purés y pastas de frutas u otros frutos, en envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg.
- (112a) Jugos de frutas o de frutos, presentados en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 l.
- (112b) Jugos de frutas o de frutos, presentados de otro modo.
- (112c) Jugos de hortalizas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 l.

IMPUESTO SOBRE LOS PASAJES AL EXTERIOR

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.341 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 21/12/2016

Art. 24) Incremento de la alícuota del impuesto -del 5% al 7%- sobre pasajes al exterior.

Se incrementa del 5% al 7%, el impuesto sobre el precio de los pasajes aéreos y marítimos al exterior, y los fluviales al exterior, vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional.

- **Vigencia**

El incremento de la alícuota rige desde el 02/01/2017.

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.346 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 27/12/2016

Título II. Modificaciones al régimen. Anexo de la Ley N° 24.977.

• Incremento de los montos anuales de facturación y alquileres devengados

Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a la o las actividades de prestación de servicios y venta de bienes muebles-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTOS DE ALQUILERES DEVENGADOS
A	Hasta \$ 84.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.330 KW	Hasta \$ 31.500
B	Hasta \$ 126.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 31.500
C	Hasta \$ 168.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 63.000
D	Hasta \$ 252.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 63.000
E	Hasta \$ 336.000	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 78.500
F	Hasta \$ 420.000	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 78.750
G	Hasta \$ 504.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 94.500
H	Hasta \$ 700.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 126.000

Para el caso exclusivo de venta de bienes muebles, en la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta \$ 1.050.000 anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, encuadrándose en la categoría que les corresponda, de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen a continuación:

CATEGORÍA	CANTIDAD MÍNIMA DE EMPLEADOS	INGRESOS BRUTOS ANUALES
I	1	\$ 822.500
J	2	\$ 945.000
K	3	\$ 1.050.000

MONOTRIBUTO

- **Nuevos valores para el impuesto integrado mensual**

CATEGORÍA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIO	VENTA DE COSAS MUEBLES
A	\$ 68	\$ 68
B	\$ 131	\$ 131
C	\$ 224	\$ 207
D	\$ 368	\$ 340
E	\$ 700	\$ 543
F	\$ 963	\$ 709
G	\$ 1.225	\$ 884
H	\$ 2.800	\$ 2.170
I		\$ 3.500
J		\$ 4.113
K		\$ 4.725

- **Nuevos valores en el Régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente**

Para adherir y permanecer en el régimen, cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, cada operación no debe superar la suma de \$ 4.000 y no haber obtenido en los 12 meses calendario anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a \$ 96.000.

- **Nuevo valor del parámetro ingresos brutos para los asociados a cooperativas de trabajo**

Podrán incorporarse al régimen en tanto sus ingresos brutos anuales no superen los \$ 72.000.

- **Nuevo valor para la cotización previsional fija mensual**

Para la Categoría A): \$ 300, incrementándose en un 10% en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior.

MONOTRIBUTO

- **Actualización de los parámetros y de los montos a ingresar**

Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, se incrementarán anualmente en el mes de septiembre en la proporción de los dos últimos incrementos del índice de movilidad de las prestaciones previsionales.

- **Posibilidad de volver a adherir al régimen**

Los pequeños contribuyentes que hubieran quedado excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, por aplicación de los parámetros existentes con anterioridad al día 27/12/2016, durante los 12 meses inmediatos anteriores a dicha fecha, podrán volver a adherir al mismo, por esta única vez, en la medida en que reúnan los requisitos subjetivos y objetivos exigidos.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia desde el día 27/12/2016 y surtirán efecto a partir del 01/01/2017.

PROGRAMA DE RECUPERACION PRODUCTIVA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1101 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 18/10/2016

Tratamiento impositivo especial para el fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Beneficios impositivos. Ley N° 27.264. Reglamentación de los Títulos II y III.

En el marco del Programa de Recuperación Productiva que estableció un tratamiento impositivo especial a los sujetos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y, entre otras medidas, creó un Régimen de Fomento de Inversiones para las mencionadas empresas que realicen inversiones productivas, se dispone lo siguiente:

I. Tratamiento impositivo especial para el fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

• Pago a cuenta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en el Impuesto a las Ganancias

El beneficio comprende el importe del Impuesto sobre los Créditos y Débitos efectivamente ingresado hasta la finalización del ejercicio anual en curso.

Para el caso del primer ejercicio anual, se tendrá en cuenta el importe efectivamente ingresado a partir del 10/08/2016.

En el supuesto de resultar un remanente no computado a cuenta del Impuesto a las Ganancias, el mismo no podrá ser trasladado a ejercicios futuros.

II. Régimen de fomento de inversiones productivas

Los sujetos que quieran acceder a los beneficios impositivos dentro de este Régimen deberán presentar una declaración jurada, que se encontrará disponible en la web de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sujeta a controles informáticos sistémicos.

• Pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias por inversiones productivas

Los potenciales beneficiarios tendrán derecho a la utilización del beneficio a partir de la presentación de la declaración jurada mencionada.

• Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura

En caso de solicitud del bono de crédito fiscal generado por los créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado originados en inversiones productivas de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, la Administración Federal de Ingresos Públicos transmitirá los datos contenidos en la declaración jurada mencionada a la Secretaría de Emprendedores y de la

PROGRAMA DE RECUPERACION PRODUCTIVA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Pequeña y Mediana Empresa, la que certificará la existencia de cupo fiscal suficiente a efectos de emitir el bono de crédito fiscal y detraerá su monto del cupo atribuido al sector correspondiente.

El bono de crédito fiscal otorgado podrá ser utilizado durante el plazo de 10 años contado desde su emisión.

La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, en forma conjunta con la Administración Federal de Ingresos Públicos, serán las encargadas de establecer los mecanismos necesarios para que el mencionado bono fiscal pueda utilizarse para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros.

• Cupo fiscal para el Bono de crédito fiscal

La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana será la encargada de administrar el cupo fiscal anual y de establecer los porcentajes de distribución entre los distintos sectores de actividad estratégicos.

• Vigencia

Las presentes medidas rigen desde el 18/10/2016.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3945 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 19/10/2016

Tratamiento impositivo especial para el fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Beneficio de diferimiento del pago del Impuesto al Valor Agregado. Ley N° 27.264. Título II.

• Diferimiento del pago del Impuesto al Valor Agregado

- Sujetos alcanzados

Los sujetos categorizados como Micro y Pequeñas Empresas, a los efectos de adherir al beneficio impositivo de diferimiento del ingreso del saldo resultante de la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado, en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original, deberán observar las siguientes disposiciones:

- Adhesión al beneficio

Para gozar del tratamiento impositivo especial los contribuyentes y/o responsables alcanzados deberán cumplir con ciertos requisitos y aprobar determinados controles informáticos sistémicos.

La adhesión al beneficio surtirá efectos desde el primer día del mes de aprobación sobre

PROGRAMA DE RECUPERACION PRODUCTIVA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

la procedencia de la categorización como Micro y Pequeña Empresa.

- Obligación de presentación y pago

Para cumplir con las obligaciones de presentación y pago del impuesto deberán:

- a) Presentar en forma mensual las respectivas declaraciones juradas del gravamen.
- b) Ingresar el impuesto resultante de las declaraciones juradas de cada período fiscal en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original.

No podrán incluirse en el Régimen de Facilidades de Pago Permanente -establecido por la RG. AFIP N°3.827-, los períodos fiscales comprendidos en el beneficio de que se trata.

- Decaimiento del beneficio

El beneficio decaerá de pleno derecho y sin que medie intervención alguna, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Desaparición de las causales que motivaron el encuadramiento en la categorización mencionada.
- Falta de presentación de 3 declaraciones juradas mensuales del impuesto correspondientes a un mismo año calendario.

• Incumplimiento del pago del gravamen a la fecha de vencimiento.

En todos los casos, la pérdida del beneficio tendrá efectos a partir del período fiscal correspondiente a la fecha en la cual se produzca alguna de las causales indicadas precedentemente. Una vez subsanada la misma, se podrá solicitar una nueva adhesión.

No obstante, se dispondrá la baja automática del beneficio otorgado desde el período fiscal correspondiente al sexto mes siguiente al de cierre del ejercicio comercial del contribuyente o responsable, en cuyo caso se deberá gestionar nuevamente la solicitud de adhesión para acceder al mismo.

Respecto a los períodos fiscales anteriores, el ingreso del impuesto mantendrá el vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original.

• Beneficio de cancelación trimestral del Impuesto al Valor Agregado - RG. AFIP N° 3878

Cuando se trate de Micro y Pequeñas Empresas a las que se les haya otorgado el beneficio de cancelación trimestral del Impuesto al Valor Agregado, la adhesión al

PROGRAMA DE RECUPERACION PRODUCTIVA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

presente tratamiento impositivo especial se dispondrá de oficio, en tanto mantengan tal condición, a partir del período fiscal diciembre de 2016, inclusive.

Para las Medianas Empresas -tramo 1-, el beneficio de cancelación trimestral del Impuesto al Valor Agregado, otorgados en los términos de la RG. AFIP N° 3878, será dado de baja de manera automática desde el primer día del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento general para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, correspondiente al mes de cierre de su ejercicio comercial.

Se deja sin efecto lo establecido por la RG. AFIP N° 3878 en lo pertinente a la cancelación trimestral del Impuesto al Valor Agregado, conforme a la temporalidad prevista para cada sujeto.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 19/10/2016.

A los efectos de adherir al beneficio, el servicio se encontrará disponible a partir del 01/11/2016.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3946 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 19/10/2016

Tratamiento impositivo especial para el fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Beneficio de pago a cuenta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en el Impuesto a las Ganancias. Ley N° 27.264 Título II y Decreto N° 1101/2016.

• Pago a cuenta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en el Impuesto a las Ganancias

El beneficio procederá respecto de las percepciones efectuadas a partir del mes en el cual se apruebe la categorización peticionada y subsistirá hasta el mes, inclusive, en el cual se produzca la pérdida de la condición de Micro o Pequeña Empresa o Mediana Empresa -tramo 1- perteneciente al sector industria manufacturera

Aquellas empresas que se categoricen hasta el 31/12/2016, podrán hacer uso del beneficio de pago a cuenta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos efectivamente ingresado a partir del 10/08/2016.

• Anticipos del Impuesto a las Ganancias

Quando el crédito de impuesto más el importe de los anticipos determinados para el Impuesto a las Ganancias, superen la obligación estimada del período para dicho impuesto, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipos del Impuesto a las Ganancias de acuerdo al procedimiento establecido en el "Régimen opcional de determinación e ingreso" de la Resolución General N° 327.

PROGRAMA DE RECUPERACION PRODUCTIVA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 19/10/2016.

REGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.341 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 21/12/2016

Art. 58) Régimen de inversiones en obras de infraestructura. Ley N° 26.360 y su modificatoria Ley N° 26.728. Extensión del plazo previsto para la realización de obras de infraestructura hasta el 31/12/2017.

En el marco del régimen de inversiones en obras de infraestructura, se dispone la extensión de los plazos para la realización de las mismas hasta el 31/12/2017, inclusive.

Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados en el proyecto de inversión entre el 01/10/2010 y el 31/12/2017, ambas fechas inclusive, por un monto no inferior al 15% de la inversión prevista, aun cuando las obras hayan sido iniciadas entre el 01/10/2007 y el 30/09/2017.

IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA REALIZACION DE APUESTAS

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.346 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 27/12/2016

Título III, Capítulo I. Creación del impuesto.

• Hecho Imponible

Se establece en todo el territorio de la Nación un impuesto que grava la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) habilitadas y/o autorizadas ante la autoridad de aplicación, sobre el expendio, entendiéndose por tal el valor de cada apuesta cualquiera sea el medio en que se lleve a cabo (fichas, monedas, billetes, etc.).

En todos los casos el perfeccionamiento de los hechos imponibles se configurará al momento de su ejecución, entendiéndose por tal acto de apuesta.

• Sujetos del impuesto

Se consideran sujetos del gravamen a las personas humanas y personas jurídicas que exploten este tipo de máquinas, bajo cualquier forma, instrumentación o modalidad en el territorio argentino, estando obligados a la habilitación y/o autorización ante la autoridad de aplicación.

• Liquidación e ingreso del impuesto

El impuesto resultante se liquidará y abonará de forma quincenal sobre la base de la declaración jurada.

• Alícuota del impuesto

El impuesto se determinará aplicando la alícuota del 0,75% sobre la base imponible respectiva, equivalente al valor de cada apuesta.

• Facultades del Poder Ejecutivo Nacional

El Poder Ejecutivo Nacional podrá aumentar hasta en un 50% el gravamen de esta ley, o disminuirlo o dejarlo sin efecto transitoriamente, teniendo en cuenta entre otros parámetros el tipo de actividad y la zona geográfica, previo informe técnico fundado de las áreas con competencia en la materia.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia desde el día 27/12/2016 y surtirán efecto a partir del 01/01/2017, inclusive.

IMPUESTO INDIRECTO SOBRE APUESTAS ON-LINE

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.346 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 27/12/2016

Título III, Cap. II. Creación del impuesto

• Hecho imponible

Se establece en todo el territorio de la Nación un impuesto que grava las apuestas efectuadas en el país a través de cualquier tipo de plataforma digital -juegos de azar y/o apuestas desarrollados y/o explotados mediante la utilización de la red de Internet-, con prescindencia de la localización del servidor utilizado para la prestación del servicio de entretenimiento.

El perfeccionamiento de los hechos imponibles se configurará en el momento en que se efectúa el pago o, de corresponder, al vencimiento fijado para el pago por parte de la administradora de la tarjeta de crédito y/o compra, el que sea anterior.

• Sujetos del impuesto

Se consideran sujetos del gravamen a quienes efectúen las apuestas mencionadas, desde el país, debiendo el intermediario que posibilita el pago del valor de cada apuesta, ingresar el tributo en su carácter de agente de percepción.

• Liquidación e ingreso del impuesto

El impuesto resultante se liquidará y abonará de forma quincenal sobre la base de la declaración jurada.

• Determinación del impuesto a ingresar

El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del 2% sobre el valor bruto de cada apuesta.

• Facultades del Poder Ejecutivo Nacional

El Poder Ejecutivo Nacional podrá aumentar hasta en un 50% el gravamen, o disminuirlo o dejarlo sin efecto transitoriamente, previo informe técnico fundado de las áreas con competencia en la materia.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia desde el día 27/12/2016 y surtirán efecto a partir del 01/01/2017, inclusive.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LAS OPERACIONES FINANCIERAS ESPECULATIVAS “DÓLAR FUTURO”

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.346 **AÑO:** 2016
FECHA BOL. OF.: 27/12/2016

Título III Cap. III. Creación del impuesto.

• Creación del impuesto extraordinario

Se establece un “Impuesto Extraordinario a las Operaciones Financieras Especulativas (Dólar Futuro)” aplicable por única vez a las personas jurídicas, humanas y sucesiones indivisas que hubieran obtenido utilidades por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, que no hubieren tenido como finalidad la cobertura respecto de una determinada operación de comercio exterior o financiera, denominada en moneda extranjera.

Se considerarán utilidades alcanzadas por el presente impuesto:

- a) Para el caso de personas jurídicas: las utilidades devengadas en los ejercicios fiscales en curso al día 27/12/2016.
- b) Para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas: las utilidades obtenidas en el año fiscal 2016.

• Determinación del impuesto

El impuesto a ingresar surgirá de aplicar la tasa del 15 % sobre las utilidades derivadas de “diferencias positivas de precio” por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, no pudiendo ser deducible gasto alguno.

El impuesto a ingresar será incluido y liquidado, de manera complementaria, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal respectivo.

• Incidencia en el Impuesto a las Ganancias

El presente gravamen no será deducible para la liquidación del Impuesto a las Ganancias y no podrá ser computado como pago a cuenta del mismo.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 27/12/2016 y surtirán efecto:

- a) Para el caso de personas jurídicas, las utilidades devengadas en los ejercicios fiscales en curso al 27/12/2016.
- b) Para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las utilidades obtenidas en el año fiscal 2016.